

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

### SOLICITUD:

"Por medio del presente me permito solicitar ...

1. SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. (...).
2. CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. (...).
3. RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. (...).
4. ANTIGÜEDAD DEL C. (...).
5. CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. (...).
6. COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. (...)."

### RESPUESTA DE LA UTI:

"...Para lo cual se indica que se giró el oficio respectivo para recabar la información requerida por el solicitante; dando respuesta el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, LIC. ROCIO RODRIGUEZ AMAYA; mediante el cual atendieron la solicitud en cita mediante el oficio 1008, en el cual informa la **NEGATIVA POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, lo anterior en contestación a su escrito de acceso a la información pública, presentado por el C. (...), dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad de la siguiente manera que se transcribe..."

### INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

"...presentó ante ese H. Instituto, RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución emitida a mi solicitud de información señalada con número de expediente UT 1630/2015, presentada ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en virtud de que dicho sujeto obligado, niega total y dolosamente información relacionada a mi persona clasificada de conformidad con la ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención..."

### DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se declara fundado el recurso de revisión pero inoperante, toda vez que de actuaciones se acredita que durante la substanciación del proceso el sujeto obligado por un lado le entregó parte de la información solicitada al ahora recurrente y la restante fundó y motivó la inexistencia de la información faltante, se dispone al archivo definitivo del presente asunto.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 078/2016.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE,  
JALISCO.RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 078/2016, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El día 30 treinta de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el ciudadano solicitante de información presentó solicitud de información, a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a través de la cual requirió la siguiente información:

*"Por medio del presente me permito solicitar a este Municipio en apego al artículo 6º de la Constitución Política Federal y en los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la siguiente información:*

7. SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. (...).
8. CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. (...).
9. RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. (...).
10. ANTIGÜEDAD DEL C. (...).
11. CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. (...).
12. COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. (...)."

2. Admitida la solicitud de información presentada por el promovente, el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, le asignó número de expediente UT.- 1630/2015 y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad de Transparencia **Lic. Erandi Sánchez Flores**, emitió respuesta en sentido **RESERVADO** en los siguientes términos:



"...con fecha 30 treinta de noviembre de 2015, dependencia encargada del trámite y seguimiento de las solicitudes de información, a efecto de entregar la información requerida en su escrito referente a

...  
Para lo cual se indica que se giró el oficio respectivo para recabar la información requerida por el solicitante; dando respuesta el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, LIC. ROCIO RODRIGUEZ AMAYA; mediante el cual atendieron la solicitud en cita mediante el oficio 1008, en el cual informa la **NEGATIVA POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, lo anterior en contestación a su escrito de acceso a la información pública, presentado por el C. (...), dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad de la siguiente manera que se transcribe.

1. El Sujeto Obligado hace del conocimiento del solicitante que con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y sus Municipios, numeral 1, "Es información reservada", inciso D) que a la letra dice: "Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditorías, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos". Así como el inciso G) que señala: "Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en proceso judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado".

El cual también el sujeto obligado informa que con lo que respecta a (...), la Dirección de Recursos Humanos no está en condiciones de proporcionar lo que solicita en su escrito de acceso a la información pública. Por anteriormente fundado y motivado

Lo anterior en virtud de que en la entrega-recepción la administración saliente no incluyo la entrega de expedientes del personal, cabe mencionar que dicha incidencia fue entregada en las observaciones realizadas al Órgano de Control Interno por esta Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios, N° NA/RH/269/2015 y N° NA/RH/609/2015, aunado a lo anterior existen Averiguaciones previas con el número 16050/15 ante la Fiscalía General del estado.

por lo antes mencionado se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos en la Totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditado por el Órgano de Control Interno quien lo informa bajo el oficio OCI-DAAF-22/2015 con fecha 23 de noviembre 2015, firmada por el L.C. LUIS FERNANDO RIOS CERVANTES Director de Auditorías Administrativa y Financiera

Ahora bien en base a la respuesta y documentación hecha llegar por el sujeto Obligado, y en base a lo que requiere el solicitante es su escrito de acceso a la Información Pública, fundado en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este municipio, dicta la presente.

...  
**RESOLUCIÓN:**

...  
**SEGUNDO.-** En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, la misma pues cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 y 17, inciso g) fracción III y IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios; y el sujeto obligado interno así lo determino



**TERCERO.-** En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el "DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS" determino una Negativa por tratarse de información reservada, razón por la cual no se puede entregar lo solicitado."

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, agravios que versan en lo siguiente:

"...presentó ante ese H. Instituto, RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución emitida a mi solicitud de información señalada con número de expediente UT 1630/2015, presentada ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en virtud de que dicho sujeto obligado, niega total y dolosamente información relacionada a mi persona clasificada de conformidad con la ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención.

Asimismo, cabe señalar, que tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de la Transparencia del sujeto obligado mencionado, desconocen la integración del Comité de Clasificación, tomándose atribuciones la primera mencionada de clasificar indebidamente la información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoría que casualmente se realiza días después de la presentación de mi solicitud de información, por lo tanto, le solicito de la manera más atenta lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado dentro del término establecido por la Ley de la materia, el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra del sujeto obligado SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

SEGUNDO: Se sancione en apego a la Ley de la materia a la Directora de Recursos Humanos y a la Titular de la Transparencia, en virtud de la negligente y dolosa respuesta emitida, ocultando indebidamente información fundamental y de libre acceso.

Asimismo, anexo al presente copia simple de la solicitud de información y de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia. Notificada con fecha de 27 veintisiete de enero de 2016... "(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibidos el recurso de revisión referido en el punto anterior, mismo que fue presentado el día 29 veintinueve de enero del año en curso. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la referida Ley de la materia, se admitió el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión,



correspondió conocer en ese momento sobre el presente asunto a la entonces **Comisionada Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; Así también, se tuvieron por recibidas que presenta el recurrente. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Finalmente se solicitó al Sujeto Obligado proporcionara un correo electrónico, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones que se generen en el presente Recurso.

5. Con fecha 03 tres de febrero del año en curso, la entonces Comisionada Ponente en conjunto con su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado vía correo electrónico proporcionado para tal efecto al sujeto obligado el día 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, mediante oficio CNB/045/2016, debiéndose de destacar que el sujeto obligado acusó de recibido en la misma fecha y por la misma vía, como se desprende de las fojas diecinueve, veinte y veintitrés del presente expediente; por su parte el recurrente fue notificado el mismo día, mediante correo electrónico proporcionado para tal efecto, según se desprende de la foja veintidós de las actuaciones del presente expediente.

6. El día 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado presentó el oficio UT.-576/2016 por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto



Obligado Lic. Erandi Sánchez Flores, mediante el cual rindió informe en contestación al recurso de revisión 078/2016, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

*Así mismo téngase anexando informe justificado por parte del sujeto obligado interno, Dirección de Recursos Humanos, de San Pedro Tlaquepaque mismo que fue recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia con fecha 05 de febrero de 2016.*

*Téngasele al sujeto obligado interno Dirección de Recursos Humanos de San Pedro Tlaquepaque, haciendo las manifestaciones correspondientes, fundado y motivando dicho informe justificado referente al recurso de revisión promovido por (...)*

*Así mismo téngase agregando el original del oficio número 405/2016 signado por la Dirección de recursos humanos, y las copias simples respectivas del expediente UTI 1630/2015.*

*Por lo anteriormente señalado, téngase en tiempo y forma cumpliendo en su totalidad con lo requerido por el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, dentro del recurso de revisión 078/2016..."(sic)*

7. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos tuvo por recibido el oficio UT-576/2016, signado por la entonces Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de esta resolución; asimismo, una vez analizado dicho informe y los documentos adjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, por lo que en efecto se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; sin embargo éstos no manifestaron su deseo de hacerlo, por lo que en razón de ello y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las



Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

8. El día 07 siete de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 01692, escrito sin número, signado por el Maestro Otoniel Varas de Valdez González, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, oficio mediante el cual remite informe complementario en cuanto a que ha realizado actos positivos para la entrega de la información solicitada por el recurrente, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

*En mi calidad de Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque me apersono a informarle que se han **realizado actos positivos** para satisfacer por completo la pretensión del ciudadano, en este medio de impugnación, al tenor de las siguientes*

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- *La Dirección de Recursos Humanos remitió a esta Dirección de la Unidad de Transparencia en alcance a su primera respuesta, el día 07 de marzo del año 2015 la **información que el ciudadano solicita y constituye la materia de este medio de impugnación.***

2.-*Del análisis de lo informado por la Directora de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, se advierte que se entrega la totalidad de la información pública solicitada y justifica la inexistencia de las nóminas del trabajador.*

3.- *La nueva respuesta de la Dirección de Recursos Humanos constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues cuando en un principio se había considerado que se trataba de información reservada ahora se deja sin efectos tal determinación y se entrega por ser información de libre acceso.*

4.- *Esta Ponencia podrá verificar que la totalidad de la información se entrega por el área generadora, pues se da:*

- *Sueldo bruto y neto de la servidora pública*
- *Carga y número de plaza de la servidora pública.*
- *Relación de dependencias de adscripción de la servidora pública.*
- *Antigüedad de la servidora pública.*
- *Constancia o historial laboral (mismo que fue generado para entregarse a la ciudadana como buena práctica y garantizando en todo momento el ejercicio del derecho humano fundamental de acceso a la información pública)*
- *La nómina de la primera quincena del mes de octubre del año 2015.*

5.- *La única información que no se proporciona por ser inexistente son las copias simples de las nóminas del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2015. La inexistencia se justifica en virtud de explicar que el Servidor Público dejó de presentarse a laborar sin motivo ni causa justificada a*



**partir del 16 de octubre del año 2015, razón por la que no existe el pago de las nóminas del 16 de octubre al 15 de noviembre del año 2015.**

*Es una inexistencia categórica y desde luego tiene un lógica causal, es decir, la nómina es un pago con recurso público a un servidor por el desempeño de sus labores y funciones que realiza, si el trabajador no laboró a partir del 16 de octubre del año 2015 (debido a que el 15 de octubre fue su último día de labores y el 16 de octubre ya no se presentó a laborar) no se generó su contraprestación económica que para estos efectos se denomina nómina, razón por la que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a entregar dicho documento.*

**¿Sería posible pagarle a alguien una contraprestación de carácter económica por un periodo de tiempo que no laboró?**

*La respuesta es no. por lo tanto la información es inexistente.*

**¿Cómo podemos corroborar la inexistencia de la nómina de este servidor público?** *Ingresando al portal web del Ayuntamiento en el portal de transparencia <http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/> ubicando el artículo 8 fracción V inciso g) y revisar que en esta temporalidad (octubre-noviembre del 2015) no aparece un pago de nómina a este servidor público.*

**¿Se garantiza el derecho de acceso a la información del ciudadano en este caso?** *Sí, pues se informa que no existe el pago en determinado tiempo porque no lo laboró determinado servidor público. Así el ciudadano está informado y se protege y garantiza el ejercicio más amplio de su derecho a saber.*

**6.- Este ayuntamiento está comprometido con el acceso a la Información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, razón por la que solicito de la manera más respetuosa, se envié la información generada y proporcionada por Dirección de Recursos Humanos al particular mediante diligencia para mejor proveer o el medio que estime más pertinente, a efecto de obtener su conformidad tácita o expresa con la misma, y proceda a su sobreseimiento.** ""

9. El día 11 once de abril del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 01874, escrito sin número, signado por el recurrente, por el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, a través del cual se inconforma en los siguientes términos:

"...

**EXPONGO:**

*Que por medio del presente ocurso y en tiempo y forma vengo a EFECTO DE ELEVAR MI INCONFORMIDAD CON RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DADO POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en el cual el sujeto obligado procura "cumplimentar" lo ordenado en la resolución dictada por ese Instituto, estableciendo lo siguiente:*

1.- Sueldo bruto y neto del C....  
Percepción Bruta Quincenal \$6,885.50

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P:44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Percepción Neta Quincenal \$6,758.82

En primer término me inconformo puesto que tal como lo acredito con la copia simple de los recibos de nómina que adjunto al presente mi SUELDO BRUTO QUINCENAL ERA DE \$8,690.07, y ahora indebidamente asienta el sujeto obligado la cantidad de \$6,885.50 Por lo tanto, es FALSA LA INFORMAICVÓN PRESENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO.

Tal como lo acredito con recibo de nómina de la última semana de septiembre de 2015, que en copia se acompaña.

Punto 2.- Cargo y número de plaza de la C...  
Técnico especializado, Regidores (2008)  
Jefe de Departamento de Giros Generales (2010)  
Jefe de Departamento de Control Presupuestal (2010)  
Técnico Especializado en Regidores (septiembre de 2015)

RESPUESTA CON LA QUE DESDE LUEGO NO ESTOY DE ACUERDO debido a que he laborado en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque desde el año 2004, teniendo el cargo de COORDINADOR, en el Departamento de Vehículos y en el de Recursos Materiales, POR LO TANTO, ES FALSA LA INFORMACIÓN OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO, lo que acredito con una copia simple de la plantilla de gafetes oficiales expedidos por el sujeto obligado.

Respecto al punto 4.- En donde solicité mi antigüedad, la Dirección de Recursos Humanos, a través de la Unidad de Transparencia, señala lo siguiente:

**A partir del 1 de Enero de 2008.**

**Situación que es totalmente falsa en virtud de que tal y como lo señalo en párrafos que anteceden soy empleado del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque desde el día 15 de septiembre de 2004, tal y como se observa en las copia simples que adjunto al presente de los gafetes de identificación como servidor público del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.**

En cuanto al punto 6.- La Dirección de Recursos Humanos establece que las nóminas a partir de la segunda quincena del mes de octubre de 2015, son inexistentes en virtud de que quien suscribe ya no se presentó a trabajar, dicha información es falsa, en virtud de que como se acredita con la PLANTILLA LABORAL APARESCO COMO PERSONAL DE BASE, lo que acredito con una copia simple de la plantilla de personal aprobada en día 30 de septiembre de 2015, plantilla que solicito sea debidamente certificada por el sujeto obligado que hoy falsea información transgrediendo mis derechos humanos; no es óbice mencionar, que ha sido el sujeto obligado el que ha transgredido mis derechos humanos y laborales, en virtud de que no ha generado ningún pago a mi persona.

De acuerdo a lo anteriormente señalado y con la finalidad de acreditar la falsedad de la información entregada, téngaseme exhibiéndola plantilla laboral del Ayuntamiento del personal que lo integra hasta el mes de septiembre y que se encuentra y que ocupa cargos de jefaturas y direcciones, para que este Instituto, determine lo que a derecho corresponda, solicitando la devolución de la documental pública por convenir a mis intereses.



*Asimismo, le solicito de la manera más atenta, se apliquen las sanciones y medios de apremio correspondientes a los servidores públicos que compete, en virtud de la negligente obstrucción a ejercer mi derecho de acceso a la información pública, así como a la arrogante petición del Titular de la Unidad de Transparencia, que pretende sobreeser o dar por cumplida una resolución FUNDADA, en donde ha quedado demostrado expresamente el ocultamiento y la falsedad de la información..."(sic)*

10. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas en tiempo y forma las manifestaciones del recurrente referidas en el punto anterior, las cuales se ordenó glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

11.- Asimismo, el Comisionado Ciudadano Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, con fecha 18 dieciocho de marzo marzo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante acuerdo tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, referido en el punto anterior, remitido a la cuenta oficial [neftali.haro@itei.org.mx](mailto:neftali.haro@itei.org.mx) en fecha 15 quince de abril del año en curso y presentado en la oficialía de partes el día 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, por lo que en efecto se le tuvo al sujeto obligado remitiendo pronunciamiento respecto a las manifestaciones y pruebas ofertadas por la parte recurrente relativo al recurso de revisión que nos ocupa, documento que se ordenó agregar al expediente en estudio para los efectos legales a que haya lugar, por lo que de dicho pronunciamiento se desprende lo siguiente:

“...  
*En mi calidad de Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, me apersono para realizar manifestaciones en cuanto a las aseveraciones y elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano, al tenor de las siguientes*

#### CONSIDERACIONES:

*1. El día 12 doce de abril del año 2016 dos mil dieciséis, me apersoné ante la Ponencia que usted dirige, consultando algunos de los expedientes en trámite que hoy en día tiene el Ayuntamiento, percatándome que en el expediente en comento, el día 11 once de marzo del presente año, el ciudadano realizó manifestaciones y proporcionó elementos de prueba con los cuales pretende que el Instituto de Transparencia, atienda su causa y determiné que el sujeto obligado incumplió en entregar la información.*

*Al respecto le señalo, que este Ayuntamiento está comprometido con el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas,*



por tal motivo mediante actos positivos realizados el día 07 de marzo del año 2016, se entregó la información solicitada consistente en sueldo neto y bruto, cargo y número de plaza, relación de dependencias del servidor público, antigüedad y constancia e historial laboral, y nómina del 01 al 15 de octubre del año 2015, en tanto que únicamente no fue entregada la información consistente en las nóminas del 16 de octubre al 15 de noviembre del año 2015 por ser información inexistente.

Luego entonces, en virtud de las manifestaciones señaladas por el ciudadano en las cuales externó su inconformidad con lo entregado por este Ayuntamiento se realiza el siguiente pronunciamiento:

No le asiste la razón al ciudadano, y el Instituto de Transparencia es incompetente para pronunciarse en relación a la materia laboral.

**Primero:** En cuanto a la inconformidad del ciudadano consistente en que su salario mensual bruto y neto resultaba mayor que el señalado en el informe presentado por este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para lo cual exhibió las nóminas de la primera y segunda quincena del mes de septiembre del año 2015.

Contrario a como lo señala el ciudadano, manifiéstanos y reiteramos que la información proporcionada y entregada por este sujeto obligado es verdadera y la única existente en los archivos del Municipio.

Al respecto, me permito señalarle que el ciudadano no exhibió la copia simple de la nómina de la última quincena que laboró para el Ayuntamiento (primera quincena de octubre del año 2015), sino que por el contrario exhibió otras anteriores, por lo cual sus argumentos carecen de sentido, pues no otorga las herramientas para que el Órgano Garante evalúe y tenga conocimiento del asunto en comento.

Para acreditar que no le asiste la razón al ciudadano, exhibimos la copia simple de la nómina de la última quincena laborada, primera de octubre del 2015, de la que se podrá advertir que el sueldo del servidor público es distinto al que señala en sus manifestaciones. Con dicha prueba se podrá advertir, que el salario del ciudadano es el indicado por este sujeto obligado, mismo que en la respuesta se integró de la siguiente manera:

- Complemento de sueldo.
- Sueldo.
- Ayuda de Transporte.
- Ayuda de despensa (vales electrónicos, es decir, que no se otorgan en efectivo).
- Quinquenio.

Como conclusión del presente punto tenemos, que el sueldo bruto y neto del ciudadano el cual consta en el recibo de nómina de la última quincena que laboró es el informado por este sujeto obligado, siendo burdo o insuficiente pretender que por la simple exhibición de dos nóminas las cuales no son las últimas laboradas por el ahora recurrente, se atienda su causa. Situación que en todo caso debe ser determinada por la autoridad en materia laboral.

**Segundo:** En cuanto a la antigüedad del ciudadano, se reitera lo señalado en el informe presentado por este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, debido a que tal y como se señaló la perdonía ingreso a laborar para el Municipio el año 2008 en el área de Regidurías.



En cuanto a la exhibición de pruebas mediante las que pretende señalar que ingresó en el año 2004, me permito señalarle que el ciudadano efectivamente trabajó para este Ayuntamiento en dichos periodos, sin embargo, causó baja, siendo su última alta con la fecha que le fue señalado. Situación que se acredita con la hoja de baja del ciudadano suscrita en el año 2006, por lo que es claro que no le asiste la razón al ciudadano, debido a que su estancia en el Ayuntamiento fue por periodos interrumpidos.

**Tercero:** Ahora bien, la veracidad de la información entregada por este sujeto obligado y la no razón en los señalamientos emitidos por el ciudadano, en el comentario mediante el que refuta y se inconforma por la no entrega de las nóminas del 16 de octubre al 15 de noviembre del año 2015. No le asiste la razón al ciudadano, pues este sujeto obligado reitera que el ciudadano dejó de presentarse a laborar, y por ese motivo se le dejó de pagar el sueldo que percibía.

Dicha situación, tal y como fue informada en los actos positivos realizados por el sujeto obligado, se comprueba del ingreso al portal de internet de en la nóminas correspondientes a los servidores públicos, ingresando a la sección de transparencia, artículo 8, fracción V, inciso g) del cual se podrá constatar que no existe las nóminas del 16 de octubre en adelante, debido a que el ciudadano fue dado de baja por no presentarse a trabajar.

Aunado a ello, debemos considerar que el ciudadano no aportó elementos de prueba con los que el Instituto de Transparencia, pueda determinar que lo que dice en sus manifestaciones sea realidad.

En lo relativo a los señalamientos del ciudadano mediante los cuales señala que su nombramiento es de base, se le refiere que a este Ayuntamiento, no se le requirió la categoría de nombramiento que ostentaba el ciudadano, situación que podrá constatar de la valoración de la solicitud de información.

No obstante ello, tal y como se desprende de los actos positivos que realizamos, señalamos en los mismos con anterioridad, que el cargo del ciudadano era de Técnico Especializado.

**Cuarto:** Por último, le señalo que la materia que el ciudadano pretende que se estudie no reviste la de Acceso a la Información, pues que su sueldo era mayor aún y cuando este sujeto obligado exhibió las nóminas en las que se acredita que no le asiste la razón, y que se le debe generar nóminas de temporalidad en la que no laboró, y que tenía más antigüedad, se trata de competencia en materia laboral, la cual por cierto, se encuentra en controversia pues el ciudadano presentó una demanda laboral en contra del Ayuntamiento, 2415/2015E en la cual la autoridad correspondiente y facultada para hacerlo, emitirá la sentencia respectiva en la que determinará a quien le asiste la razón, si es al Ayuntamiento o es al ciudadano.

Por lo anterior, estimamos que se configura lo señalado por el artículo 98 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que tal y como lo señaló en el párrafo que antecede, actualmente existe en trámite un juicio ante el Poder Judicial, en donde se está dilucidando a quien le asiste la razón, en cuanto a si el sueldo es mayor, si se dejó de presentar, y si las pruebas adjuntadas son veraces y suficientes, por lo cual en materia de acceso a la información, no debe de estudiarse ni abanderar la causa del ciudadano,



*pues en esta materia no se tiene ni la capacidad jurídica ni los conocimientos técnicos para determinar a quién le asiste la razón.*

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

**1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:**

**V. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**

*Es por ello, que insistimos que la materia de acceso a la información y el derecho humano fundamental del ciudadano ha quedado completamente tutelado, teniendo en cuenta los actos positivos realizados por este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y que tal y como lo señala el artículo 99, punto 1, fracción III de la Ley de la Materia, sobrevino una causal de improcedencia (las manifestaciones e inconformidades señaladas por el ciudadana, están siendo valoradas en un medio de defensa ante el Poder Judicial), por lo tanto se debe decretar el sobreseimiento del asunto en estudio.*

**Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

**1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:**

**III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;**

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.



**IV.-** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, recibido oficialmente con fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución con que se dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**V.-** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia vigente, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.-** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentado los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

**a)** *Copia simple del Acuse de presentación de la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince.*

**b)** *Copia simple de la resolución a la solicitud de información en sentido Improcedente por ser información reservada, signada por la entonces Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 04 cuatro de diciembre del año próximo pasado.*

**c)** *Copia simple del oficio No. 1008, signado por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado y dirigido a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia.*

**d)** *Copia simple del oficio OCI-073/2015, de fecha 25 de noviembre del año 2015, signado por el Titular del Órgano de Control Interno y dirigido a la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado.*

**e)** *Acta de inicio de auditoría a la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado de fecha 26 de noviembre del año 2015 dos mil quince y sus anexos consistente en la prueba del daño que emite la Directora de Recursos Humanos.*

**f)** *6 seis recibos de nómina del solicitante correspondiente a los periodos del 01 primero al 15 quince de marzo de 2005, del 01 primero al 15 de marzo de 2007, del 16 al 28 de febrero de 2005, del 16 al 30 de septiembre de 2004, del 16 al 30 de septiembre de 2015, del 01 al 15 octubre 2015.*

**g)** *2 credenciales expedidas a nombre del solicitante con vigencia al 31 de diciembre de 2006 a nombre del solicitante.*

**h)** *Una foja de Plantilla de personal al 30 de septiembre de 2015 en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sin sello alguno de dicho Municipio.*



Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, aportó los siguientes medios de prueba:

- i) Oficio 426/2016, firmado por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; en fecha 05 cinco del mes y año en curso.*
- j) Solicitud de información recibida en la Unidad de Transparencia e Información Pública de dicho Municipio, el día 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince.*
- k) Oficio UT-1630/2015 firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a su similar de Recursos Humanos, en fecha 30 treinta de noviembre del año próximo pasado.*
- l) Oficio 1008 de fecha 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, recibido en la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado en fecha 04 cuatro del mes y año aludidos en líneas precedentes.*
- m) Oficio OCI-073/2015, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno, de fecha 25 veinticinco de noviembre del año citado en el inciso anterior.*
- n) Acta de Inicio de Auditoría de fecha 26 veintiséis de noviembre del año que feneció.*
- ñ) Oficio sin número firmado por la Directora de Recursos Humanos con fecha 03 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince.*
- o) Resolución emitida por la Unidad de Transparencia e Información Pública en fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince.*
- p) Oficio No. 1453/2016 de fecha 07 siete de marzo del año en curso, dirigido a la Dirección de la Unidad de Transparencia y firmado por la Directora de Recursos Humanos, ambos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco.*
- q) Historial del solicitante de información, emitido por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado en fecha 07 siete de marzo del año en curso.*
- r) Nómina de la primera quincena del mes de octubre de 2015.*
- s) Hoja de baja del solicitante con fecha 29 de Diciembre de 2006 que expiden la oficialía mayor administrativa y la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado.*
- t) Escrito dirigido a la Ponencia instructora y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 14 catorce de abril del año en curso, remitido vía correo electrónico oficial en fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis.*
- u) Escrito original dirigido a la Ponencia instructora y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en este Instituto en fecha 07 siete de marzo del año en curso.*

**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), y t)**, al ser ofertadas las primeras ocho por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.



En relación a la prueba marcada con el inciso u), al ser ofertadas por el sujeto obligado en original, emitida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y atribuciones, adquiere pleno valor probatorio para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El recurso de revisión **078/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO PERO INOPERANTE**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La solicitud de información presentada por el ahora recurrente fue consistente en requerir al **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** lo siguiente:

*SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. (...).  
CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. (...).  
RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. (...).  
ANTIGÜEDAD DEL C. (...).  
CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. (...) y  
COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE  
2015 DEL C. (...)."*

Por su parte el sujeto obligado, emitió resolución en sentido improcedente, considerando que la información solicitada se catalogo como improcedente por ser información reservada, debido a que la Dirección que genera y/o posee la información se encontraba auditada y por el Órgano de control Interno.

Añadió además que de la entrega recepción la administración saliente no incluyo la entrega de expedientes del personal, motivo por el cual la información solicitada no podía ser proporcionada.

Situación que genero inconformidad por la parte recurrente, manifestando que la información pública fundamental y de libre acceso. Por lo que en este orden de ideas, el sujeto obligado en actos positivos modificó su resolución de origen y emite informe complementario dando contestación a lo solicitado en los siguientes términos:

**1.- Sueldo Bruto y Neto:**

*Sueldo bruto mensual: \$ 6,885.50  
Sueldo neto mensual: \$6,758.82*

**2.- Cargo y numero de Plaza:**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



*Técnico Especializado en Regidores con número de plaza 100123*

### **3.-Relación de Dependencias de Adscripción:**

*Técnico especializado, Regidores (2008)  
Jefe de Departamento de Giros Generales (2010)  
Jefe de Departamento de Control Presupuestal (2010)  
Técnico Especializado en Regidores (septiembre de 2015)*

### **4.- Antigüedad:**

*A partir del 01 de enero de 2008.*

### **5.-Constancia y/o Historial Laboral:**

*Fecha de ingreso 01 de enero de 2008*

*Relación de puesto y dependencias:*

*Técnico especializado, Regidores (2008)  
Jefe de Departamento de Giros Generales (2010)  
Jefe de Departamento de Control Presupuestal (2010)  
Técnico Especializado en Regidores (septiembre de 2015)*

*Sueldo bruto mensual: \$ 6,885.50*

*Sueldo neto mensual: \$6,758.82*

### **6.-Copia Simple de las Nominas del 1 De Octubre al 15 De Noviembre de 2015**

*Por lo que se remite copia simple de la nómina correspondiente a la primera quincena de octubre de 2015, por lo que ve al resto de las demás nóminas solicitadas son inexistentes en virtud de que la persona dejó de presentarse a laborar a partir del 16 de octubre de 2015.*

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser fundado el medio de defensa pero inoperante, toda vez que en actos positivos el sujeto obligado modificó su resolución de origen, emitiendo una nueva, proporcionando la información solicitada y que había sido indebidamente clasificada como reservada, ya que el día 07 siete de marzo del año en curso, puso a disposición del recurrente la información solicitada consistente en sueldo neto y bruto, cargo y número de plaza, relación de dependencias del servidor público, antigüedad, constancia e historial laboral y nómina del 01 primero al 15 quince de octubre de 2015, no siendo entregada la información consistente en las nóminas del 16 dieciséis de octubre al 15 quince de noviembre de 2015 dos mil quince por acreditarse por parte del sujeto obligado que es información inexistente.



Ahora bien, en relación a la manifestación de inconformidad de la parte recurrente con respecto al sueldo bruto y neto, con el cargo y número de plaza, de su antigüedad y sobre la inexistencia de las nóminas del 16 dieciséis de octubre al 15 quince de noviembre de 2015 dos mil quince, en el cual asegura que la información que presentó el sujeto obligado **es falsa** y que según lo acredita con copias simples de los recibos de nómina que anexa, con los gafetes o credenciales que aporta y con la plantilla laboral que aporta.

Sin embargo, por otro lado, en el informe en alcance presentado por el sujeto obligado a través del Director de la Unidad de Transparencia, asegura y reitera que la información proporcionada y entregada **es verdadera** y la única existente en los archivos del Municipio, además estableció sus argumentos de defensa y que acredita con la copia de la nómina de la última quincena laborada (nómina de la primera quincena de octubre de 2015. Asimismo con relación a la antigüedad del ciudadano, reitera lo señalado en su informe presentado debido a que tal y como lo señaló que el ahora recurrente ingresó a laborar para el Municipio el año 2008 en el área de Regidurías. Haciendo la acotación que en cuanto a la exhibición de pruebas del recurrente mediante las que pretende señalar que ingresó en el año 2004, señala que el ciudadano efectivamente trabajó para ese Ayuntamiento en dichos periodos, sin embargo, causó baja, siendo su última alta con la fecha que le fue señalado, situación que indica que se acredita con la hoja de baja del ciudadano suscrita en el año 2006, por lo que es claro que no le asiste la razón al ciudadano, debido a que su estancia en el Ayuntamiento fue por periodos interrumpidos. De igual manera manifiesta que la veracidad de la información entregada por ese sujeto obligado y la no razón en los señalamientos emitidos por el ciudadano, en el comentario mediante el que refuta y se inconforma por la no entrega de las nóminas del 16 de octubre al 15 de noviembre del año 2015, dice que no le asiste la razón al ciudadano, pues ese sujeto obligado reitera que el ciudadano dejó de presentarse a laborar, y por ese motivo se le dejó de pagar el sueldo que percibía, dicha situación, tal y como fue informada en los actos positivos que realizó dicho sujeto obligado, se comprueba del ingreso al portal de internet de en la nóminas correspondientes a los servidores públicos, ingresando a la sección de transparencia, artículo 8, fracción V, inciso g) del cual se podrá constatar que no existe las nóminas del 16 de octubre en adelante, debido a que el ciudadano fue dado de baja por no presentarse a trabajar.

Aunado a ello, el sujeto obligado indica que debemos considerar que el ciudadano no aportó elementos de prueba con los que este Instituto, pueda determinar que lo que dice en sus manifestaciones sea realidad. De igual manera indica el sujeto obligado que en lo



relativo a los señalamientos del ciudadano mediante los cuales señala que su nombramiento es de base, se le refiere que a ese Ayuntamiento, no se le requirió la categoría de nombramiento que ostentaba el ciudadano, situación que podrá constatar de la valoración de la solicitud de información pero que no obstante ello, tal y como se desprende de los actos positivos que realizaron, señalaron que el cargo del ciudadano era de Técnico Especializado y por último el sujeto obligado concluye en señalar que la materia que el ciudadano pretende que se estudie no reviste la de Acceso a la Información, pues que su sueldo era mayor aún y cuando ese sujeto obligado exhibió las nóminas en las que se acredita que no le asiste la razón, y que se le debe generar nóminas de temporalidad en la que no laboró, y que tenía más antigüedad, se trata de competencia en materia laboral, la cual por cierto, se encuentra en controversia pues el ciudadano presentó una demanda laboral en contra del Ayuntamiento, 2415/2015E en la cual la autoridad correspondiente y facultada para hacerlo, emitirá la sentencia respectiva en la que determinará a quien le asiste la razón, si es ese Ayuntamiento o es al ciudadano.

Ante tales circunstancias, se advierte y se destaca que en dicho informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se desprende que el ahora recurrente ya presentó demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en contra del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, la cual se encuentra registrada bajo el número de expediente 2415/2015E, como se indicó en el párrafo anterior.

Lo anterior nos lleva a considerar que este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, entre sus atribuciones, consagradas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se contempla la de dirimir controversias laborales, como es el caso concreto, cuya inconformidad del recurrente versa sobre su sueldo bruto y neto, con el cargo y número de plaza, de su antigüedad y sobre la inexistencia de las nóminas del 16 dieciséis de octubre al 15 quince de noviembre de 2015 dos mil quince, en el cual asegura que la información que presentó el sujeto obligado **es falsa**.

En este sentido, el recurrente se encuentra en aptitud de hacer valer sus inconformidades ante la Autoridad Competente siendo en este caso el Tribunal de Arbitraje y Escalafón (Juzgado especializado en la materia), esto en base a lo señalado por la Ley de Servidores Públicos, artículo 114 el cual declara lo siguiente:



"Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea"

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, se determinó que dicho conflicto rebaza la esfera del procedimiento de acceso a la Información, toda vez que el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, entregó la información con la cual se cuenta, respondiendo puntualmente lo requerido en la solicitud de información.

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, **resulta ser fundado el medio de defensa pero inoperante, toda vez que durante la substanciación del proceso el sujeto obligado modificó y amplió su resolución de origen, emitiendo una nueva, por un lado proporcionó parte de la información solicitada y la restante fundó y motivó la inexistencia de la información faltante.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** Resultan **Fundados** los agravios planteados por el recurrente pero inoperantes, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado por un lado le entregó parte de la información solicitada y la restante fundó y motivó la inexistencia de la información faltante, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes, en los términos de lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se dispone al archivo definitivo del presente asunto.




Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

HGG